

**ALGUNAS CUESTIONES RELATIVAS  
A LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO  
DE BIENES INMUEBLES EN VIRTUD  
DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO  
EN EL DL 2695, CON ESPECIAL  
REFERENCIA A LA INTERRUPCIÓN DE  
LA PRESCRIPCIÓN.  
COMENTARIOS A LA SENTENCIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE 31 DE  
MAYO DE 2016 (“VARGAS CERPA LUIS  
ALBERTO Y OTROS CON MARMOLEJO  
FUENZALIDA CARLOS”)**

**CLAUDIA MEJÍAS ALONZO\* y GONZALO SEVERIN FUSTER\*\***

**RESUMEN:** Este trabajo analiza la sentencia de la Corte Suprema de 31 de mayo de 2016 (“Vargas Cerpa Luis Alberto y otros con Marmolejo Fuenzalida Carlos”). La sentencia reviste interés dado que en ella se adopta, conscientemente, una posición rupturista con la tesis tradicional y mayoritaria, sobre cómo y en qué momento se entiende interrumpida la prescripción; una cuestión que no solo interesa desde el punto de vista dogmático sino que tiene también una innegable importancia para la práctica profesional. A fin de permitir al lector considerar adecuadamente el alcance de las cuestiones discutidas y las decisiones que recaen sobre ellas, los autores analizan el sistema de adquisición de la propiedad del DL, contrastándolo con el sistema de prescripción adquisitiva del Código Civil, y dando cuenta de la discusión acerca de la validez y vigencia del DL 2695. Tras ello, se analizan la pertinencia y la interpretación de los artículos del DL y del Código civil partir de los cuales se dio solución al caso, tanto en la sentencia recurrida como en la sentencia de casación.

\* Profesora de Derecho civil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Avda. Brasil 2950, Valparaíso (Chile). Dirección electrónica: [claudia.mejias@pucv.cl](mailto:claudia.mejias@pucv.cl).

\*\* Profesor de Derecho civil, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Dirección postal: Avda. Brasil 2950, Valparaíso (Chile). Dirección electrónica: [gonzalo.severin@pucv.cl](mailto:gonzalo.severin@pucv.cl).

SUMARIO: Introducción. I. Comentarios en relación con la aplicación e interpretación de los artículos 15, 16 y 17 del Decreto Ley 2695. 1. El DL 2695 frente al sistema de posesión y adquisición del dominio de bienes inmuebles del Código civil. 2. Discusión en relación con la constitucionalidad del DL 2695 y en particular, de los artículos 15, 16 y 26. a) Los argumentos de la posición de estima que el DL es inconstitucional. b) La posición de la Corte Suprema. c) La posición del Tribunal Constitucional. d) Constitucionalidad de los arts. 15 y 16 DL 2695. 3. Naturaleza del plazo referido en los artículos 15, 16 y 26. II. Comentarios relativos a la aplicación e interpretación del art. 2523 inc. 2 n. 1 CC. 1. La aplicación del art. 2523 CC en el fallo recurrido. 2. La tesis del recurrente. 3. La posición de la Corte Suprema. III. Comentarios en relación con la aplicación e interpretación del art. 2303 n°1 CC. 1. Delimitación del problema. 2. La doctrina de la Corte Suprema en esta sentencia. Argumentos. 3. Algunas proyecciones de esta doctrina.

## INTRODUCCIÓN

El juicio cuya sentencia comentamos se inició con la interposición de una demanda de acción reivindicatoria (especial) prevista en el art. 26 del Decreto Ley 2695 (en adelante, DL). La demanda fue interpuesta el día 6 de julio del año 2012. El demandado había regularizado el inmueble disputado en virtud del procedimiento establecido en el DL, habiéndose practicado la inscripción de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales en el respectivo Conservador de Bienes Raíces, con fecha 22 de julio del 2011. Como es sabido, el DL permite, al dueño del inmueble, interponer la acción de dominio dentro del plazo de un año contado desde la fecha de esa nueva inscripción. Si bien la demanda se presentó dentro del plazo del año, ella fue notificada el día 17 de julio del año 2012, es decir, después de cumplido el año. El demandado interpuso excepción de *“prescripción extintiva por haber transcurrido un año desde la inscripción a su favor y la notificación de la referida demanda”*.

Sobre la base de estos hechos, la discusión sustantiva se centró en dos aspectos. El primero, la pregunta acerca de si el art. 26 DL 2695 prevé un plazo de caducidad o de prescripción. El segundo, la cuestión acerca del momento en que se interrumpe ese plazo de prescripción. Para poder considerar el alcance de esta discusión, desarrollaremos, a continuación, los siguientes tres aspectos: la aplicación y la interpretación de los artículos 15, 16 y 26 del DL 2695; la aplicación e interpretación del artículo 2523 CC; y la aplicación e interpretación del art. 2503 CC.

## I. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 15, 16 Y 26 DEL DECRETO LEY 2695

### 1. El DL 2695 frente al sistema de posesión y adquisición del dominio de bienes inmuebles del Código Civil

El Decreto Ley 2695 (en adelante, simplemente, DL) permite a los “poseedores materiales” de ciertos bienes inmuebles<sup>1</sup> que carecen de un título inscrito, obtener, mediante el procedimiento que en él se fija, que se les reconozca la calidad de poseedores regulares de los mismos (art. 1 DL), y con ello, la posibilidad de llegar a ganar el dominio del bien por prescripción adquisitiva.

Lo primero que llama la atención es la nomenclatura que emplea este cuerpo normativo, pues difiere de la que utiliza el Código Civil. El DL denomina “poseedor material” a un sujeto que, en el sistema del Código Civil, solo puede ser considerado como *mero tenedor*. Como se recordará, la posesión se define como la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño (art. 700 CC). Y si bien la aprehensión material es un elemento relevante para adquirir la posesión de los bienes muebles (arts. 725, 726 y 729 CC), en el caso de los bienes inmuebles *la adquisición de la posesión requiere, necesariamente, la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces* [ya sea que la inscripción emane del poseedor inscrito anterior, operando la cancelación de su posesión (art. 728 CC); ya sea que se practique una inscripción que, aunque desligada de la anterior, cumple con la regularidad formal que exige el Reglamento del Conservador de Bienes Raíces (art. 730 CC), según la interpretación mayoritaria de la doctrina nacional]. De ello resulta que, para el Código Civil, el que, sin la debida inscripción de su título, detenta un bien inmueble que se encuentra previamente inscrito a nombre de otro, *solo puede ser considerado un mero tenedor, y no puede adquirir por prescripción adquisitiva* [ni puede mutar esa calidad (la de mero tenedor) en posesión, sin perjuicio de lo que prevé el art. 2510 n. 3 CC; el que, en todo caso, establece mayores exigencias que la sola detentación material de la cosa durante un cierto tiempo].

<sup>1</sup> En el caso de bienes rurales, aquellos cuyo avalúo fiscal para efectos del impuesto territorial sea inferior a 800 unidades tributarias; y en el caso de los urbanos, aquellos con un avalúo fiscal inferior a las 300.

El DL permite que ese “poseedor material” se convierta en un poseedor inscrito; y luego, que gane el dominio por prescripción. A ese fin, el art. 4 parte final DL se cuida de precisar que el hecho de que exista una inscripción anterior no importa reconocimiento de dominio ajeno [*“el solo hecho de existir una inscripción anterior que ampare el inmueble, no significará que el poseedor material esté reconociendo dominio ajeno, sin perjuicio de los derechos del titular de esa inscripción contemplados en el Título IV de la presente ley”*]. Además, el DL permite, agregar posesiones “legales o materiales” siempre que se cuente con un título aparente. En relación con este último punto, un aspecto que llama la atención, cotejando con el sistema que prevé el Código Civil, es que se considere como título aparente la promesa de compraventa a plazo vencido, y el hecho de que quien pretende “sanear” la posesión, puede detentar la posesión material por sí o por otro a su nombre en estos casos. En el Código civil, puede invocarse como título posesorio un título translaticio de dominio (como, por ejemplo, la compraventa), pero la adquisición de la posesión solo se verifica cuando se efectúa la entrega que pretende ser tradición. En el contrato de promesa no se produce una situación equivalente, porque este contrato solo genera una obligación de hacer (celebrar un contrato), que no asegura que se detente materialmente el bien inmueble.

Lo expuesto anteriormente incide además, en la forma de probar la posesión. Tradicionalmente hemos entendido que el *animus* (elemento de la posesión que conlleva a comportarse como señor o dueño), no es algo que solo este en el fuero interno de quien lo invoca, sino que debe reflejarse en el título posesorio, sea este constitutivo o traslativo. El DL pone el énfasis, en cambio, en elemento *corpus*, porque el carácter de poseedor material se prueba de conformidad al art. 925 CC, que supone la prueba de hechos positivos a los que da derecho el dominio (es decir, a ciertas conductas que se le atribuyen al dueño, como, por ejemplo, cercamientos o plantaciones). A nuestro juicio, se trata de otra demostración de que estamos en presencia de un simple detentador material del bien, y no de un poseedor.

## **2. Discusión en relación con la constitucionalidad del DL 2695 y en particular, de los artículos 15, 16 y 26**

Como se podrá advertir, el hecho de permitir que un poseedor material pueda, en definitiva, llegar a adquirir por prescripción adquisitiva el

inmueble que detenta, en contra de un título inscrito, coloca al dueño en una situación precaria. Precisamente por esta razón, tanto en la doctrina como en los tribunales se ha discutido la constitucionalidad de este DL, sobre la base de que constituye un atentado al derecho de propiedad, garantizado en el art. 19 n. 24 CPR. Revisemos, brevemente, los principales argumentos esgrimidos, y la forma en que la cuestión ha sido abordada por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional.

*a) Los argumentos de la posición de estima que el DL es inconstitucional*

En síntesis, los argumentos para sostener que el DL es inconstitucional, pueden reconducirse, básicamente, a los tres siguientes<sup>2</sup>:

i) que solo puede privarse de la propiedad por medio de una ley expropiatoria y siempre que medie la correspondiente indemnización (art. 19 n 24 CPR); sin embargo, conforme a este DL, basta una mera resolución administrativa y un breve plazo, un año, para que el dueño se vea privado de su propiedad;

ii) que el DL infringe el art. 19 n. 2 CPR, toda vez que sus normas no se ajustan a los parámetros constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, en relación con el emplazamiento y plazo para ejercer las acciones de dominio dentro de un plazo razonable, y las reglas generales sobre adquisición y extinción del dominio. En este punto, se indica que la diferencia que existe entre los plazos de prescripción adquisitiva (5 o 10 años) y el plazo del D.L (un año) constituye una discriminación arbitraria que contraviene la Carta Fundamental; y

iii) que el DL infringe el art. 9n. 3 CPR (debido proceso), porque el acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y porque el DL prevé formas precarias e insuficientes de información, notificación y caducidad de las acciones. El plazo de oposición a la inscripción (de 30 días desde la última publicación en un periódico; art. 11 DL), no es garantía suficiente de racionalidad y justicia, pues no constituye una medida que permita al potencial afectado estar en condiciones reales de tomar conocimiento de la existencia del proce-

<sup>2</sup> Estos argumentos son recogidos en el voto de minoría del Ministro Pfeiffer en la sentencia COMPRESORES GILO INDUSTRIAL Y OTRO CON COMUNIDAD INDÍGENA MANQUEMAPU Y OTRO (2013). Del mismo modo, SOCIEDAD ESTABLECIMIENTO COMERCIAL COMARRICO LIMITADA CON HÉCTOR ENRIQUE ALVEAR VILLALOBOS (2010).

dimiento de regularización, al tiempo que los efectos de no oponerse implican que en un año se pierde el dominio, sin compensación económica alguna.

### ***b) La posición de la Corte Suprema***

Como se ha anunciado, la discusión sobre la constitucionalidad del DL 2695 se ha planteado también en los tribunales. La doctrina señala que es posible distinguir distintos periodos; y que la mayor parte de la discusión se suscitó cuando el recurso de inaplicabilidad se encontraba radicado en la Corte Suprema<sup>3</sup>. Así, *en un primer período* (1985-1992), la Corte Suprema sostuvo la tesis de la inadmisibilidad del recurso, pero principalmente sobre la base de que existiría un problema de derogación, y no de constitucionalidad propiamente tal (pues el DL entró en vigencia antes que la CPR), entendiendo que correspondía al juez de instancia declarar si la Carta Fundamental derogó o no el referido precepto legal. Conviene tener presente que la idea de que operó una derogación tácita del DL ha sido reiterada por la Corte Suprema con posterioridad y en otro contexto, a propósito del ejercicio de la acción reivindicatoria y la privación de la posesión a consecuencia del saneamiento de la propiedad raíz<sup>4</sup>.

*En un segundo período* (1992-2005), la Corte Suprema entró a resolver el fondo del asunto; siendo posible distinguir dos momentos claramente diferenciados. En un primer momento (1992-1996), la Corte acogió la inaplicabilidad, entendiendo que el DL establecía un sistema cuyo resultado jurídico era la privación de la propiedad; de modo que su establecimiento derogaba las normas sobre posesión y dominio establecidas en el Código Civil y destruía las garantías de la posesión inscrita, que se consideraba una presunción de dominio y la base de la actual organización económica y social del país. Pero

<sup>3</sup> GÓMEZ (1999). FUENTES (1988) pp. 25-39.

<sup>4</sup> En este caso se resolvió que los jueces de la instancia cometieron un error de derecho al declarar que la sociedad demandante detentaba la calidad de propietaria del inmueble objeto del litigio, por haber adquirido el predio en virtud del DL 2695, cuyos arts. 15 y 16 deben entenderse tácitamente derogados, concluyendo que las inscripciones conservatorias a nombre de los anteriores propietarios –y de las cuales deriva la que actualmente detenta el demandado– se han mantenido hasta la fecha, por lo que aquella sociedad tiene la calidad de dueña del inmueble cuya propiedad se litiga. SOCIEDAD ESTABLECIMIENTO COMERCIAL COMARRICO LIMITADA CON HÉCTOR ENRIQUE ALVEAR VILLALOBOS (2010).

luego, en un segundo momento (1996-2005), la Corte Suprema rechaza la inaplicabilidad. Las principales razones esgrimidas son: *i)* la contradicción que puede existir entre el DL y el CC no hace procedente la inaplicabilidad, puesto que esta exige una contradicción entre la ley y la CPR, no entre dos preceptos legales; *ii)* El DL se orienta a regir situaciones especiales, en que no cabe aplicar la legislación común, en particular la teoría de la posesión inscrita, disposiciones que, por lo demás, no están revestidas de rango constitucional; *iii)* la aplicación del DL no produce un despojo o privación de propiedad, ya que nuestro sistema acepta que esta se pierda cuando un tercero la adquiere por prescripción; de modo que el sistema diseñado por la normativa impugnada no se aparta enteramente de las normas del Código Civil, pues exige posesión e inscripción en el Conservador de Bienes Raíces; y *iv)* El DL, al detentar rango legal, está amparado por la propia Constitución, que entrega a la ley establecer los modos de adquirir la propiedad.

### *c) La posición del Tribunal Constitucional*

Si nos situamos ahora en lo resuelto por el Tribunal Constitucional, que es donde está actualmente radicada la competencia para conocer los requerimientos de inaplicabilidad, podemos advertir que se ha pronunciado tanto en general sobre el DL, como en particular sobre sus artículos 15 y 16. De momento, interesa revisar la posición en relación con el DL.

En general respecto del Decreto Ley, la mayoría de los requerimientos han sido rechazados<sup>5</sup>, y solo en uno ello ha sido acogido<sup>6</sup> y, en este caso, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que no se sustentó en un análisis de constitucionalidad de fondo, sino en un razonamiento estrictamente acotado a las circunstancias concretas del caso, donde precisamente estaban en discusión los artículos 15 y 16 del Decreto Ley.

Desde esta perspectiva general, el TC distingue entre el derecho *a la propiedad*, que vincula con su acceso (art. 19 n. 23 CPR) y el derecho *de propiedad* (art. 19 n. 24 CPR). Con relación a lo primero, el TC ha señalado “*El Decreto Ley N° 2.695 tiene como cobertura*

<sup>5</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional roles: 991/2007, 1228/2008, 1298/2010, 2447/2013, 2647/2014 y 2767/2015.

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional rol 707/2007.

*constitucional el “derecho a la propiedad” que establece el artículo 19, N° 23°. Esta disposición permite que el legislador pueda diseñar mecanismos que permitan difundir la propiedad (sic), de modo que puedan acceder a ella los que no la poseen. /Mediante el mecanismo diseñado en el Decreto Ley N° 2.695, personas con posesión material de un inmueble, continua, exclusiva, sin violencia ni clandestinidad, por cinco años, a lo menos, pueden obtener un justo título que, una vez inscrito, les permite obtener el inmueble en propiedad por prescripción de corto tiempo. El DL habla de “regularizar la situación del poseedor material que carece de títulos o los tiene imperfectos”, para que pueda participar en “planes de desarrollo y asistencia técnica. /El Decreto Ley N° 2.695, entonces, busca que una persona pueda acceder a la propiedad del bien que posee, y pueda así, con ese bien, incorporarse “al proceso productivo nacional”. La norma procura que una persona obtenga, por el modo de adquirir denominado prescripción, un inmueble que se ha poseído durante cinco años. Con ello, materializa el derecho a la propiedad del artículo 19, N° 23°, de la Constitución”<sup>7</sup>.*

Luego, el TC discurre sobre la base que la Constitución faculta al legislador para construir diversos estatutos de propiedad y que el constituyente no confiere a una de ellas el carácter de supletoria; *“dicho carácter común o supletorio explica que la propiedad definida en el Código Civil, especialmente, la que recae sobre inmuebles, se utilice para construir dogmáticamente el dominio. Pero ello no es más que una opción metodológica o pedagógica, inspirada en la tradición, en la potencia y prestigio de sus comentaristas, y en la abundante jurisprudencia en torno a ella; pero no es un mandato constitucional. Por ello, si el legislador se aparta de ella, no necesita justificar de modo particular esa regulación”<sup>8</sup>.* Además, entiende que nada hay en el estatuto constitucional del dominio que proscriba la regulación legal de los modos de adquirir mediante procedimientos administrativos, incluso si ellos consisten en una modalidad de prescripción. Y en relación con el supuesto atentado al principio de igualdad ante la ley, el TC hace presente que la posibilidad de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva está prevista en nuestro ordenamiento con la finalidad, en último término, de proporcionar certeza y seguridad jurídica. Y

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional rol 1228/2010, considerando segundo. Reiterado en la Sentencia del Tribunal Constitucional rol 2912-2015.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional rol 2912-2015, considerando 28.



si bien el TC reconoce que podría objetarse el breve tiempo que se exige, un año, en comparación con la prescripción adquisitiva extraordinaria (que es la que la doctrina considera, por estar realmente en presencia de un mero tenedor), entiende que es una prescripción de corto tiempo diseñada por el legislador, y que la tendencia ha sido a acortar los plazos de prescripción, además de destacar que, en realidad, el plazo es de algo más de seis años porque el poseedor material debe estar cinco años en detentación material y luego un año en calidad de poseedor regular (plazo, este último, que se cuenta desde el momento que se inscribe en el Registro de propiedad del Conservador de Bienes respectivo la resolución administrativa, con la que se verifica que se cumplen todos los requisitos que establece el DL). En todo caso, de entenderse que existe una diferencia, el tribunal afirma que en ningún caso puede estimarse arbitraria sino por el contrario razonable y *“proporcional en relación al beneficio que se espera obtener con el saneamiento de los títulos de propiedad. Ello no solo contribuye a asegurar el acceso a la propiedad –y la explotación del respectivo predio–, sino que además asegura un mejor funcionamiento de la economía nacional en general, con lo cual se beneficia a toda la colectividad. Asimismo, el Decreto Ley N° 2.695 no es la primera norma ni la única que establece mecanismos de regularización. Tampoco tendría sentido una norma con estos propósitos sujeta a las mismas reglas de prescripción del derecho común. No obstante, el mecanismo diseñado por el precepto impugnado utiliza los elementos generales de toda prescripción: justo título, posesión y buena fe. Y exige no una posesión cualquiera, sino una genuina, continua y no clandestina. En este sentido, se cumple con el test de coherencia que otorga razonabilidad a la diferencia establecida por el legislador para este tipo de adquisición de la propiedad raíz regulado en el D.L. N° 2.695”*<sup>9</sup>. A partir de los argumentos referidos es que se afirma hoy, mayoritariamente, la constitucionalidad del DL 2695.

#### **d) Constitucionalidad de los arts. 15 y 16 DL 2695**

Sin perjuicio de lo dicho, se advierte un matiz cuando la discusión cuando se centra en los artículos 15 y 16 DL, respecto de los cuales interesa detenernos porque en este caso se invocó su infracción; y porque al respecto se estimó por la Corte Suprema que en el fallo recurrido *“ha existido un error al considerar que la prescripción extin-*

<sup>9</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional rol 2912-2015, considerando 41.

*tiva es aplicable a las acciones del dominio, incluyendo aquella especial del artículo 26 de DL 2695”.*

Cabe recordar que el art. 15 DL establece que la Resolución del Servicio de Bienes Nacionales que acoge la solicitud se considera justo título, y que desde el momento de la inscripción en el Registro del CBR el poseedor material es considerado poseedor regular para todos los efectos legales, aun cuando existieren en favor de otras personas inscripciones que no hubieran sido materialmente canceladas. La principal particularidad de esta disposición, en cuanto difiere claramente de lo que preceptúa el Código Civil, es que ella establece que transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno; reduciendo considerablemente el plazo para que pueda operar la prescripción como modo de adquirir. El art. 16 DL, por su parte, dispone que transcurrido este año prescriben las acciones emanadas de los derechos reales de dominio, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas y el de hipotecas relativos al inmueble inscrito. Todas estas inscripciones de existir, se entienden canceladas por el solo ministerio de la ley, a menos que las hubiese constituido el solicitante o alguno de sus antecesores. A esas dos normas hay que sumar el art. 26 DL, que reconoce la posibilidad del dueño de ejercer las “*acciones de dominio*”, dentro del plazo de un año contado desde la inscripción del bien. Plazo que es coincidente con la adquisición del dominio por parte del poseedor que el DL califica de regular. Ciertamente llama la atención el empleo en plural (“*acciones de dominio*”), pues como es sabido el carácter de acción propietaria en el Código Civil solo la detentan la acción reivindicatoria y la acción de petición de herencia. El empleo del plural, entendemos, se hace para incorporar aquellas acciones que indirectamente protegen el dominio y que directamente protegen la posesión (en concreto, los interdictos posesorios generales y especiales), cuya interposición ciertamente incidirán en la interrupción de la posesión.

Pues bien, en relación con los artículo 15 y 16 DL 2695, el TC ha entendido que *es posible equiparar la situación de este poseedor a la aquel que, en virtud de lo dispuesto en el art. 2507 CC, se encuentra en vías de ganar el dominio por prescripción adquisitiva ordinaria, cuyo sustrato es la posesión regular* [esto es, la adquirida de buena fe, mediando justo título y tradición si el título invocado es translaticio

de dominio (requisito, este último, que claramente no aplica al supuesto del DL)]. El TC entiende que, tal como el art. 15 DL señala, una vez practicada la inscripción, el beneficiado adquiere “*la calidad de poseedor regular del inmueble para todos los efectos legales*”, y que tal situación es coincidente con el Código civil, porque concurre “*justo título, buena fe e inscripción en el Conservador. El justo título es la resolución que acoge la solicitud de regularización. El artículo 15 señala que “la resolución del Servicio que acoja la solicitud se considerará como justo título”. La buena fe se presume (artículo 707 del Código Civil); además, si logró demostrar ante la Administración todos los requisitos que la ley establece para que se considere su posesión, tiene “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio” (artículo 706 del mismo Código). Al existir posesión regular y transcurso del tiempo, existe prescripción ordinaria*”<sup>10</sup>. El art. 16 DL solo haría referencia a la facultad de disposición del bien como atributo del derecho real de dominio.

En nuestra opinión, esa suerte de equiparación no permite concluir que ambas posesiones sean de igual naturaleza; de hecho, es evidente que en la posesión del DL no concurren todos los requisitos que exige el artículo 702 CC. Por lo pronto, conforme al Código Civil, una detentación material de un bien inmueble inscrito, por una persona distinta del poseedor inscrito, necesariamente *destruye la presunción de buena fe* (porque no podría afirmarse que el detentador material tenga la convicción de estar actuando conforme lo prevé el ordenamiento jurídico). Y además, como ya se ha recordado, el DL precisamente prescinde de la exigencia de un título translaticio de dominio; y, consecuentemente, de tradición. No es razonable, a nuestro juicio, pretender equiparar estas dos posesiones.

Pues bien, no obstante la apreciación general de que el DL no es inconstitucional, y que de hecho, en una ocasión el Tribunal Constitucional ha considerado que la aplicación concreta de estas disposiciones (arts. 15 y 16 DL) resulta contraria a la Constitución, ya que “*significaría resolver un conflicto sobre posesión y dominio de bienes raíces rurales de acuerdo con normas legales los artículos 15 y 16 del Decreto Ley N° 2.695, de 1979 diversas a las disposiciones generales contenidas en el Código Civil, sin que, a juicio de este Tribunal, concurren en la especie los motivos que justifican la aplicación de aquellas normas especiales, las cuales, en caso de ser utilizadas, constituirían una*

---

<sup>10</sup> *Ibid.*

*diferencia arbitraria y podrían dar origen a una privación inconstitucional de la propiedad*<sup>11</sup>.

### 3. Naturaleza del plazo referido en los artículos 15, 16 y 26

Vinculado a las normas del DL invocadas, se plantea la necesidad de precisar si estamos en presencia de un plazo de prescripción de corto tiempo o de caducidad; abordando así la confusión que se observa en la resolución de este caso.

Lo primero que conviene recordar es que el derecho de dominio, por su carácter de derecho real, es perpetuo; esto es, subsiste mientras lo haga la cosa sobre la cual se ejercen las facultades que de él emanan. Su pérdida no está asociada a la falta de ejercicio del derecho; fuera de los casos en los que su titular transfiere su derecho a otro, la pérdida se produce porque tercero entra en la posesión de la cosa y finalmente llega a ganar el dominio por prescripción adquisitiva. Siendo así, es posible afirmar que la prescripción extintiva como tal no tiene aplicación en los derechos reales, lo que resulta plenamente coherente con el tenor del artículo 2517 CC [*“Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”*]. El derecho real no se extingue; lo que extingue es la acción que lo ampara y protege. Al cumplirse las exigencias de la prescripción adquisitiva, la acción reivindicatoria amparará al nuevo dueño, y para el anterior se habrá extinguido. Además, conviene tener presente que la prescripción adquisitiva solo admite clasificarse de ordinaria o extraordinaria. Es la prescripción extintiva la que admite el distingo entre prescripción de largo o corto tiempo, en atención al plazo que se exige de inactividad del

<sup>11</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional rol 707-07, considerando 13. En el considerando previo el Tribunal dejó consignado que se trató de un asunto que más que ser un saneamiento del dominio de una pequeña propiedad rústica, que es la razón que justifica la existencia de un procedimiento especial para adquirir la calidad de poseedor regular y de un brevísimo plazo para adquirir por prescripción el dominio de un inmueble, es una disputa sobre el dominio de bienes raíces agrarios, en cuyo desarrollo la demandante y demandada reconvenional, que es una sociedad forestal, y la demandada y demandante reconvenional, que es una persona natural, han esgrimido en las dos instancias porque ha atravesado el proceso antes de llegar por la vía de la casación en el fondo a la Corte Suprema, pruebas y argumentos diversos, entre las cuales están dos series de inscripciones de títulos paralelas, para fundamentar sus pretensiones. Esta misma argumentación también es recogida en el voto de minoría del Ministro Pfeiffer en sentencia SOCIEDAD ESTABLECIMIENTO COMERCIAL COMARRICO LIMITADA CON HÉCTOR ENRIQUE ALVEAR VILLALOBOS (2010).

dueño para que pueda tener lugar (lo que incide en la procedencia, o no, de la suspensión).

En lo que respecta a este punto, nos parece que el DL es coherente con la estructura del Código civil; de modo que, sin perjuicio de que el Decreto Ley prevé en su artículo 15 (sobre la posibilidad de que coexistan dos inscripciones sobre un mismo bien inmueble), no se trata de plazos de caducidad, sino de plazos de prescripción. En síntesis, *antes de que transcurra el año* desde la inscripción en favor del poseedor material, el poseedor inscrito preexistente puede interponer la acción reivindicatoria, alegando que realmente él es el dueño de la cosa; y que, aun cuando tiene una inscripción, no está en posesión (material) del inmueble. Y deberá preferírsele por sobre el poseedor inscrito en virtud del DL; cuya inscripción se ordenará cancelar [art. 27 DL: “*Si el Tribunal acogiere la acción a que se refiere el artículo anterior, ordenará la cancelación de la inscripción practicada con arreglo a esta ley conservando su plena vigencia las inscripciones que existían sobre el inmueble con anterioridad a ella*”]. *Transcurrido el año*, sin que se demande, el poseedor material inscrito gana el dominio y, consecuentemente, se extinguirá la acción reivindicatoria para aquel que antes detentaba jurídicamente la calidad de dueño. Lo anterior es lo que justifica el tenor del artículo 26 DL. *No se trata, por ende, de un problema de caducidad por no ejercicio de la acción dentro de un año*, sino de un plazo de prescripción.

Llegados a este punto, como se ha anunciado, dos cuestiones han de ser analizadas. La primera, la aplicación, al caso, del art. 2523 CC, relativo a ciertas acciones de corto plazo. La segunda, la cuestión relativa a la forma y el momento que opera la interrupción civil de la prescripción, que es, sin duda, el punto de mayor relevancia de la sentencia que comentamos. De ello tratamos en los dos apartados que siguen.

## II. COMENTARIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ART. 2523 INC. 2 N. 1 CC

### 1. La aplicación del art. 2523 CC en el fallo recurrido

En la sentencia recurrida, la Corte de Apelaciones de Rancagua entendió que se había producido la interrupción de la prescripción *con la sola presentación de la demanda*. El razonamiento de la Corte de Apelaciones gira sobre la base de considerar que la pregunta de

fondo, en este caso, consiste en determinar desde qué momento se entiende que se interrumpe la prescripción *extintiva de la acción de dominio*<sup>12</sup>. Desde luego, como ya se ha advertido, esta forma de plantear las cosas puede ser discutible, pues la acción de dominio no se extingue por la prescripción extintiva, sino que, en realidad, se pierde o extingue como una consecuencia de la pérdida o extinción del derecho que la acción protege [pues *“toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho”* (art. 2517 CC)].

La Corte de Apelaciones de Rancagua, partiendo de esa base, recuerda, primero, que la prescripción extintiva puede interrumpirse, citando al efecto el art. 2518 CC; y que el art. 2503 n.1 CC, al cual se remite el art. 2518 CC, constituye la *“norma general que regula la materia a este respecto, esto es, que la interrupción civil se produce con la notificación válida de la demanda”* (cdo. 9º). Dicho ello, la Corte expresa, a continuación, que en este caso, la regla aplicable *no es la general*, sino la regla especial contenida en el art. 2523 inc. 2 n. 1 CC, según la cual, tratándose de ciertas acciones *de corto tiempo*, la interrupción del plazo de prescripción opera *“desde que interviene requerimiento”*. La Corte de Apelaciones entiende que la expresión *“requerimiento”* debe leerse como sinónimo de *“reconvencción”* o *“demanda judicial”*, sobre la base de una interpretación sistemática de varios artículos del Código Civil<sup>13</sup>; y citando, en apoyo de esa lectura, doctrina<sup>14</sup> y jurisprudencia<sup>15</sup>. Se trata, por lo demás, de la posición

<sup>12</sup> *“Que atendido a lo antes expuesto, lo que acá esencialmente corresponde determinar, es el momento en el cual se interrumpe el plazo de prescripción extintivo de la acción de dominio referido en el artículo 26 ya mencionado, más específicamente, saber si esto acontece con la notificación de la demanda, de fecha 17 de julio de 2012, o bien, con la sola interposición de aquella, lo que aconteció, como ya se dijo, el día 6 de julio de 2012, momento este último en el cual no había transcurrido el plazo de un año contemplado en el artículo 26 ya mencionado.* LUIS VARGAS CON CARLOS MARMOLEJO (2015), considerando 7º.

<sup>13</sup> *“[P]alabra esta última, que de acuerdo a la norma de interpretación establecida de acuerdo al artículo 22 del Código Civil, debemos entenderla en la forma como ha sido ocupada por el legislador, especialmente en los artículos 1551 N° 1, 2357 y 2358, del mismo texto legal, donde la equipara a, “reconvencción”, término este último que significa demanda judicial”.* LUIS VARGAS CON CARLOS MARMOLEJO (2015), considerando 9.

<sup>14</sup> *“[A]sí ha sido entendido por el tratadista don R.M.B., en sus libros [sic] “De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil”, página 111, donde señala “requerir equivale a demandar y requerimiento a demanda” (SCA; cdo. 9). La referencia debe entenderse hecha a MEZA (1936).*

<sup>15</sup> *“[H]a sido recogido en reciente sentencia de nuestra Excm. Corte Suprema, de fecha 12 de marzo de 2013, en causa Rol 2690-2012, de ese alto tribunal sentencia en la que ade-*

que podríamos denominar tradicional<sup>16</sup>. En consideración de ello, la Corte de Apelaciones termina expresando que “*es lógico concluir que la interposición de la demanda de autos [...] antes de cumplirse el plazo de un año contado desde la fecha de la inscripción del inmueble [...] tuvo el mérito de interrumpir el plazo de prescripción [...] (cdo. 9).*”

## 2. La tesis del recurrente

En su recurso de casación, la parte recurrente (demandado) no discute la aplicación del art. 2523 CC al caso concreto, sino que *discute la interpretación* que de esa regla hace la Corte de Apelaciones. Dicho de otro modo, para el recurrente, la infracción de ley no viene dada por lo que para la doctrina procesal constituye una “*falsa aplicación*” del art. 2523 CC, sino por una “*errónea interpretación*” de ese artículo<sup>17</sup>; el que debió –a su juicio– ser interpretado de forma armónica (como exige el art. 22 CC) con las exigencias del art. 2503 CC. Tal razonamiento, a juicio del recurrente, hubiera llevado a la Corte a concluir que para poder alegar la interrupción era necesario que se hubiera practicado la notificación legal de la demanda *antes* de cumplirse el plazo de prescripción.

---

*más, se señala que la clave para resolver lo anterior “reside en la forma verbal ‘deducir’ que utiliza el artículo 26 del Decreto Ley que se examina” agregando luego que de acuerdo al lexicón, el vocablo deducir significa “1.- Sacar consecuencias de un principio, proposición o supuesto; Inferir (sacar consecuencia de algo); 3, Rebajar, restar descontar alguna partida de una cantidad; 4, Der., Dicho de las partes: A., presentar sus pretensiones o defensas”, para luego colegir que “la interrupción de la prescripción liberatoria se produce con la formalización de la acción reivindicatoria por medio de la interposición de la demanda respectiva”, interpretación que ahora y para este caso, este tribunal hace suya” LUIS VARGAS CON CARLOS MARMOLEJO (2015), considerando 9.*

<sup>16</sup> En este sentido, como explica Abeliuk “se ha prestado a discusión la expresión “requerimiento” en orden a si este debe ser judicial o si basta uno que no tenga tal calidad. Hasta hace poco la opinión predominante era que se necesitaba requerimiento judicial, aunque bastando para estos efectos uno cualquiera, esto es, no se exigía que el acreedor demandara directamente el crédito, y en consecuencia interrumpiría la prescripción de corto tiempo una demanda ante tribunal incompetente, una preparación de la vía ejecutiva, etc. La doctrina apoyaba esta solución en la definición de requerimiento del Diccionario de la Lengua como el acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa. Tal era la opinión igualmente de la jurisprudencial” ABELIUK (2010) p. 1231.

<sup>17</sup> Sobre las distintas formas en que se entiende puede infringirse la ley, para configurar la causal del recurso de casación en el fondo, véase CASARINO (2009) P. 198-199; ROMERO *et al.* (2008) p. 233.



En relación con este punto, creemos importante tener en cuenta que *no es del todo claro que el razonamiento del recurrente sea correcto, y que los artículos 2503 y 2523 CC deban ser leídos de modo tal que sus exigencias sean las mismas*. Si el art. 2523 CC, en lo que respecta a la interrupción, ha de ser leído en consistencia con las exigencias del art. 2503 CC, entonces este último estaría de más; simplemente reiteraría la regla general. Por eso, puede sostenerse que si el legislador consideró necesario referirse a la interrupción de esas acciones “de corto tiempo”, era, precisamente, porque pretendía modificar la regla general (que es, como se ha dicho, la que se desprendería del art. 2503 CC: que se requiere notificar dentro del plazo de prescripción). Además del tenor literal del art. 2523 CC (que no exige, como se ha puesto de relieve, notificación), es posible argüir *otro argumento* en favor de la idea de que, tratándose de acciones de corto tiempo, es innecesaria la notificación: el hecho de que el legislador ha establecido un plazo muy breve para que opere la prescripción, de modo que parece razonable, como contrapartida, entender que al dueño o al acreedor, en su caso, le baste, para que opere la interrupción, la sola interposición de la demanda (“requiera”), *aun cuando no se notifique al deudor dentro de ese corto tiempo*<sup>18</sup>. En todo caso, que el art. 2523 CC exija, o no, la notificación antes de que se cumpla el plazo, no parece ser un punto pacífico en la jurisprudencia<sup>19</sup>.

### 3. La posición de la Corte Suprema

Como se ha adelantado, en la sentencia en comento la Corte Suprema termina compartiendo la conclusión de la Corte de Apelaciones de que, en este caso, *no era necesaria la notificación de la demanda* y que bastaba la sola presentación de la demanda para entender que había operado la interrupción de la prescripción. *Pero*, para arribar a dicha conclusión, la Corte Suprema *no se vale de una particular*

<sup>18</sup> En este sentido, por ejemplo, ABELIUK (2010) p. 1232. El mismo autor agrega otro argumento, en apoyo de esta lectura del art. 2523 CC de que cualquier “requerimiento” basta (y, por tanto, que no se exige notificación de la demanda), sobre la base del “efecto muy particular de esta interrupción [, que] no se justifica ante un recurso judicial”. En este sentido, recuerda el autor, que “interrumpida civil o naturalmente la prescripción de corto tiempo, deja de ser tal y pasa a ser de largo tiempo” y cita, al efecto, el texto del inciso final del art. 2523 CC (“*en ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del Art. 2515*”).

<sup>19</sup> Cfr. DE LA MAZA (2015) P. 2036-2038; y ABELIUK (2010) p. 1232.



*interpretación del art. 2523 CC.* De hecho, la Corte Suprema descarta —en nuestra opinión, correctamente— que esa norma fuera aplicable al caso. En este sentido, la Corte Suprema entiende que, aun cuando se admitiera que la acción de dominio deducida es una acción “especial” sujeta a prescripción extintiva “de corto tiempo” (por el plazo de un año al que se refieren los art. 16 y 26 DL 2695), no le sería aplicable el art. 2523 CC, pues esa regla se encuentra dentro de un párrafo que se refiere a “*ciertas acciones que prescriben en corto tiempo*”; y, por tanto, las reglas ahí contenidas tienen un ámbito de aplicación restringido<sup>20</sup>. Por lo demás, el propio art. 2523 CC señala que se aplica a “*las prescripciones mencionadas en los dos artículos precedentes*” y de la lectura de los artículos 2521 y 2522 es claro —lo pone de relieve la sentencia de casación— que el supuesto discutido en este juicio no tiene cabida en ellos. De ahí que, en relación con este punto, la Corte Suprema concluya que “*el fallo recurrido efectivamente yerra al haber convocado la aplicación del artículo 2523 del Código Civil*”(cdo. 4to).

### III. COMENTARIOS EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ART. 2303 N°1 CC

#### 1. Delimitación del problema

Despejada la cuestión relativa a la aplicación del art. 2523 CC, la Corte Suprema delimita el problema jurídico al de la *interpretación del art. 2303 CC*, que es la norma que resulta aplicable al caso. Este artículo exige, para poder alegar la interrupción del plazo de prescripción, que se haya notificado legalmente la demanda; por tanto, es evidente que el problema *no es el de determinar si se requiere o no la notificación*; la pregunta es *cuándo se requiere que se haya practicado esa notificación*. En palabras de la Corte Suprema, “*El debate en este juicio reside en determinar cuándo [sic] se produce la interrupción de la prescripción que corre a favor del interesado en regularizar un bien raíz conforme el DL 2695. O dicho de otro modo si la notificación de la demanda constituye un elemento constitutivo de la interrupción o, en cambio, solo resulta una condición para*

<sup>20</sup> En este sentido, Abeliuk explica con claridad que, a las prescripciones de corto tiempo, contenidas en leyes especiales, “no se les aplican las normas del Art. 2523 sobre interrupción. Si la disposición que establece la prescripción especial de corto tiempo nada dice específicamente, su interrupción se gobierna por las reglas generales de la prescripción de largo tiempo. ABELIUK (2010) p. 1234.

*alegarla en la instancia respectiva*” (cdo. 5to). En este caso, *“se presenta este dilema en toda su envergadura. Habiéndose presentado la demanda aún sin expirar el plazo de prescripción adquisitiva, se notifica, sin embargo, ya expirado el término. No es que esté ausente la notificación legal de la demanda, solo que esta se verificó una vez finito el plazo previsto para la adquisición por prescripción”* (cdo. 5to). En concreto, la pregunta es si debe notificarse *antes* de cumplido el plazo de prescripción.

## 2. La doctrina de la Corte Suprema. Argumentos

Como ya se ha adelantado, lo interesante de esta sentencia es que la Corte Suprema *asume conscientemente una posición rupturista* con la posición mayoritaria de la doctrina. Tal como recuerda la propia Corte Suprema: *“[u]na mayoría doctrina ha afirmado la necesidad de la notificación legal de la demanda”*, y cita al efecto varios autores [*“Así lo ha manifestado Ramón Domínguez Benavente (“Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial”, en Boletín de la facultad de derecho y ciencias sociales, Córdoba, 1969, pp. 77-86); Alfredo Barros Errázuriz (Curso de Derecho Civil, Santiago, 1942, p. 311) y Ramón Meza Barros (De la prescripción extintiva civil, Santiago, 1936, p. 42)”*]; explicando además que *“[e]l argumento esencial para sustentar esta posición ha sido lo previsto en el artículo 2503 n° 1 del Código Civil. La ausencia de notificación legal de la demanda impide la interrupción, lo que conlleva erigir aquella en condición de esta”* (cdo. 5to). Y, en sintonía con esa posición mayoritaria, tal había sido la lectura constante de la propia Corte Suprema, que, como recuerda Abeliuk, *“había entendido habitualmente que la notificación debía hacerse antes que el plazo de la prescripción se hubiere cumplido, pues en caso contrario nada se obtiene con la notificación, ya que la prescripción ha operado”*<sup>21</sup>.

La Corte Suprema, sin embargo, entiende que *esa interpretación no es necesaria*, y que es posible admitir una solución distinta<sup>22</sup>. Para justificar ello, ofrece argumentos de diversa naturaleza. Por un lado, se

<sup>21</sup> ABELIUK (2010) p. 1217.

<sup>22</sup> “Un fallo de la I. Corte de Valparaíso, de 29 de octubre de 1963, sostuvo que basta con que la demanda se intente antes de cumplirse el término de la prescripción, aunque la notificación se haga posteriormente, pues ella retrotrae sus efectos a la presentación de la demanda. Fue interesante esta posición, pues, si bien se mira, la ley ha exigido únicamente demanda judicial, y solo ha declarado que ella es inapta para la interrupción si no ha sido notificada en forma legal. Cfr. ABELIUK (2010) pp. 1217-1218.

hace referencia a las soluciones adoptadas en algunos ordenamientos de Derecho comparado (si bien admitiendo que la solución no es uniforme); así, cita y reproduce, al efecto, el art. 2241 del Código civil francés<sup>23</sup>. También se cita el nuevo Código civil y comercial de la Nación de Argentina [en adelante, CCyCArg.]<sup>24</sup>; de cuyo tenor puede desprenderse –la sentencia no lo explicita– que no se exige la notificación para entender interrumpida la prescripción, ni siquiera se exige propiamente una demanda<sup>25</sup>. Por otro lado, la Corte recuerda el fundamento de la prescripción, poniendo de relieve que *“estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva sin que haya necesidad de notificación de la demanda”*. En complemento de esta idea, aunque antes en el texto de la sentencia, la Corte Suprema también introduce

<sup>23</sup> Art. 2241 *Code civil*: “*La demande en justice, même en référé, interrompt le délai de prescription ainsi que le délai de forclusion. Il en est de même lorsqu’elle est portée devant une juridiction incompétente ou lorsque l’acte de saisine de la juridiction est annulé par l’effet d’un vice de procédure*” [este artículo fue modificado por la Loi n° 2008-561 (del 17 de junio de 2008), en el marco de una reforma completa al Derecho de la prescripción.

<sup>24</sup> El Proyecto de Código civil y comercial de la Nación Argentina fue impulsado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto n. 191 de 23 de febrero de 2011 que creó la “Comisión para la elaboración del Proyecto de ley de reforma, actualización y unificación de los códigos civil y comercial de la Nación”, presidida por Ricardo Lorenzetti. El texto del Proyecto fue enviado al Congreso Nacional por el ejecutivo, para su discusión y aprobación, por medio del Mensaje n. 884, de 7 de junio de 2012. El texto aprobado fue publicado en el Boletín oficial de la República Argentina (año CXXII, n. 32.985) de 8 de octubre de 2014; y entró en vigor el año 2016. El Art. 7 de la Ley 26.994, que aprueba el texto del Código civil, dispone: “*La presente ley entrará en vigencia el 1° de enero de 2016*”.

<sup>25</sup> Art. 2546 CCyC Arg.: *Interrupción por petición judicial*. “*El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable*”. No parece que, en este punto, se haya innovado; pues, como se explica en los comentarios oficiales del CCyCArg., “[e]l art. 3986 CC [que era el artículo del antiguo Código civil argentino] se refería solo a demanda, término que había sido interpretado como comprensivo de cualquier planteo judicial que pusiera de manifiesto la intención de actuar el derecho por parte del acreedor”. En todo caso, el Art. 2547 (*Duración de los efectos*), señala que “*Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecen hasta que deviene firme la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal. La interrupción del curso de la prescripción se tiene por no sucedida si se desiste del proceso o caduca la instancia*”. Como se puede apreciar, este artículo, que es similar al del art. 2503 de nuestro código civil, no hace depender de una notificación el efecto de la interrupción [sobre la interpretación de estos artículos, véase, GUIADO (2015) pp. 279-281.

una consideración práctica: el hecho de que *“la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del acreedor, pues queda supeditada su realización a vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor”*.

Tras ello, la Corte Suprema, haciendo suyas las palabras de Domínguez Águila, reconoce que *“en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque sea tal la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración”*. Y es precisamente sobre la base de todas las consideraciones ya señaladas, y, además, del hecho de que es posible admitir una lectura distinta de la tradicional sin vulnerar el texto del artículo [pues el art. 2503 CC *“no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que esta se entienda interrumpida. Solo indica que para alegar la interrupción de la prescripción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo”*], la sentencia concluye que *“es tiempo de variar el criterio mayoritario”*, lo que implica que no es necesario notificar al deudor dentro del plazo de prescripción para que opere la prescripción.

### 3. Algunas proyecciones de esta doctrina

Como se ha puesto de relieve, en esta sentencia la Corte Suprema modifica, conscientemente, la lectura tradicional del artículo 2503 n. 1 CC; y es más, considera que ella *“contraviene el fundamento mismo de la prescripción [...] y [...] privilegia una interpretación que no tiene asidero en los artículos 2518 y 2503 n°1”*. Aunque en este caso puede considerarse que, en el fondo, se trata de una cuestión de prescripción adquisitiva, esta nueva doctrina incide en la comprensión de la interrupción como institución, es decir, que afecta también a la *prescripción extintiva*; ello es evidente por la remisión que el art. 2518 CC hace al 2503 CC, que por lo demás, la propia sentencia relaciona. Recordemos que el art. 2518 CC señala que *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. / (...) Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”*.

Se trata, resulta evidente, de una lectura que es favorable al acreedor. Por eso, seguramente esta nueva doctrina será muy bien recibida por los acreedores institucionales: los bancos y otras entidades de crédito; todos ellos tendrán hasta el último día del plazo de prescripción para poder interponer demandas en contra de sus deu-

dores; sin temor a las dificultades que pueda presentar la práctica de la notificación, gestión que, como bien recoge la sentencia, no depende exclusivamente de la diligencia del acreedor.

Sin embargo, hay que tener presente que el sancionar la desidia o negligencia del acreedor no es el único fundamento de la prescripción. Y esta nueva interpretación del art. 2303 CC puede, a nuestro juicio, plantear algunas dudas de cara a otro fundamento de la institución de la prescripción —y que, de hecho, puede considerarse su fundamento principal—: *la certeza jurídica*<sup>26</sup>. En este sentido, y para concluir estos comentarios, quisiéramos llamar la atención sobre dos aspectos.

El primero, tiene que ver con el tiempo máximo en que podría admitirse que ha operado la interrupción, partiendo de la base de que, aun cuando entendamos que ya no es necesario notificar la demanda al deudor dentro del plazo de prescripción, sigue siendo indispensable notificar legalmente la demanda para poder “alegar” que la interrupción ha operado. El problema se plantea, a nuestro juicio, porque *no existe un plazo máximo para notificar la demanda*. En principio, el demandante lo podría hacer en cualquier momento. El punto es que, si se notifica después de transcurridos seis meses de presentada, el demandado podría alegar, como excepción, el abandono del procedimiento. Según se recordará, el procedimiento “*se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos*”. Y hay que tener presente que si se declara abandonado el procedimiento “*se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda*” [art. 2503 inc. final, en relación con su inc. 2 (2°): “*Solo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: (...) 2°. Si el recurrente desistió expresamente de la demanda (...)*”]; caso que también está cubierto por la remisión del art. 2518 inc. final CC. Si se admite que sea posible declarar el abandono en este supuesto, una consecuencia de la doctrina de esta sentencia de la Corte Suprema es la siguiente: si bien no se requiere notificar dentro del plazo de prescripción, en todo caso habría que hacerlo dentro de los

<sup>26</sup> Sobre las teorías a partir de las cuales se fundamenta la institución de la prescripción, véase DOMÍNGUEZ (2010) pp. 30-39; con énfasis en las críticas a la teoría subjetiva, y recogiendo, además, la tendencia jurisprudencial a ver un fundamento más bien objetivo (la certeza).

seis meses siguientes a la presentación de la demanda; por el riesgo de que se declare abandonado el procedimiento, y con ello, que se entienda que no se ha interrumpido el plazo. En todo caso, que el demandado pueda pedir el abandono por falta de notificación es algo muy discutible, pues, como es sabido, la doctrina y los tribunales han entendido que antes de la notificación de la demanda, no hay juicio<sup>27</sup>; siendo así, no puede haber abandono. En contra de esa posición, podría argüirse el tenor del art. 253 CPC [*“Todo juicio ordinario comenzará por la demanda del actor (...)”*]; y en sintonía con este, el artículo segundo transitorio de la Ley 20.886, también señala que las causas se entienden iniciadas con la presentación de la demanda<sup>28</sup>.

Un segundo aspecto en el que esta doctrina puede tener una importante proyección, es en relación con la prescripción de ciertas obligaciones que han sido aceleradas por voluntad del acreedor, como ocurre en el caso de las cuotas en las que se divide la obligación de restituir una suma de dinero recibida en mutuo. Si se ha pactado una *cláusula de aceleración*, y se entiende que el que se produzca efectivamente ese efecto es un *derecho del acreedor* (es decir, que estamos frente a una cláusula de aceleración *facultativa*, y no automática o “imperativa”)<sup>29</sup>, entonces resulta necesaria una manifestación de voluntad del acreedor en el sentido de anticipar el cumplimiento de las cuotas futuras no vencidas; esa voluntad se expresa, precisamente, con la demanda de cobro del total. Solo a partir de ese momento el cumplimiento de esas cuotas se vuelve exigible, y por tanto, respecto de ellas, comienza a correr el plazo de prescripción. La situación que se produce, combinada esta lógica con la doctrina de la sentencia en comento, es, al menos, curiosa: la interposición de la demanda de cobro por el total de la deuda (que es la forma en que se ejercita el derecho a exigir anticipadamente) vuelve exigibles las cuotas futuras, y con ello, da inicio al cómputo del plazo de prescripción que corre en favor del deudor. Y, al mismo

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Suprema, de 30 de octubre de 1970, considerando 10 en TAVOLARI (2010) pp. 419-424. En el mismo sentido, NAVARRETE, ROBERTO CON TOLEDO, EDUARDO (2010), considerando 10.

<sup>28</sup> Art. Segundo transitorio: *“Aplicación de las disposiciones de la ley. Las disposiciones de esta ley solo se aplicarán a las causas iniciadas con posterioridad a su entrada en vigencia. Las causas se entenderán iniciadas desde la fecha de presentación de la demanda o medida prejudicial, según corresponda. / Para los efectos del presente artículo, la Corte Suprema dictará uno o más auto acordados con el objetivo de asegurar su correcta implementación”*.

<sup>29</sup> Sobre el punto, véase ABELIUK (2007) P. 81-104, y, particularmente en relación con el carácter imperativo o facultativo de la cláusula, especialmente, pp. 87 y ss.

tiempo, ese hecho –la interposición de la demanda– determinaría la interrupción del plazo de prescripción. El plazo de prescripción nacería interrumpido.

#### 4. BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK, René (2007): “Caducidad convencional del plazo o aceleración del pago”, en FUNDACIÓN FERNANDO FUEYO LANERI (edit.), *Estudios de Derecho Privado. Libro Homenaje al profesor Gonzalo Figueroa Yáñez* (Santiago, Jurídica de Chile) pp. 81-104.
- ABELIUK, RENÉ (2010): *Las Obligaciones* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, quinta edición).
- CASARINO, Mario (2009): *Manual de Derecho Procesal. Derecho Procesal Civil. Tomo IV* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición).
- DE LA MAZA, Iñigo (2015): *Código civil sistematizado con jurisprudencia* (Santiago, Editorial Thompson Reuters, Santiago, Chile).
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2010): *La prescripción extintiva* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GÓMEZ, Gastón (1999): *El recurso de inaplicabilidad. Informes de Investigación* (Santiago, Ediciones Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales).
- GUISADO, Paola (2015); “Sección 3ª. Interrupción de la prescripción” en HERRERA, Marisa y CAMELO, Gustavo y PICASSO, Sebastián (edits.), *Código civil y comercial de la Nación comentado, Tomo VI* (Buenos Aires, Ministerio de Justicia y Derecho humanos, Infojus) pp. 269-302.
- FUENTES, Jessica (1998): *El derecho de propiedad de la Constitución y la Jurisprudencia* (Santiago, Editorial ConoSur).
- MEZA Ramón (1936): *De la Interrupción de la Prescripción Extintiva Civil* (Memoria de Prueba, Universidad de Chile, Soc. Imp. y Lit. Universo).
- ROMERO, Alejandro y AGUIRREZABAL, Maite y BARAONA, Jorge (2008): “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de



casación en el fondo en materia civil”, REVISTA *IUS ET PRAXIS*, v. 14, N° 1: pp. 225-259.

#### JURISPRUDENCIA CITADA:

Sentencia de la Corte Suprema, de 30 de octubre de 1970, en TAVOLARI, Raúl (edit.) *Jurisprudencias esenciales. Derecho Civil. Tomo III*, Jurídica de Chile, 2010, pp. 419-424.

NAVARRETE, ROBERTO CON TOLEDO, EDUARDO (2010): Corte Suprema, de 4 de octubre de dos mil diez (acción indemnizatoria responsabilidad civil contractual), Identificador Vlex: 226532775.

SOCIEDAD ESTABLECIMIENTO COMERCIAL COMARRICO LIMITADA CON HÉCTOR ENRIQUE ALVEAR VILLALOBOS (2010): Corte Suprema, 28 de septiembre de 2010 (acción reivindicatoria), LegalPublishing, Identificador: CL/JUR/11949/2010.

COMPRESORES GILO INDUSTRIAL Y OTRO CON COMUNIDAD INDÍGENA MANQUEMAPU Y OTRO (2013): Corte Suprema, 30 de septiembre de 2013 (acción reivindicatoria y de nulidad), Identificador Vlex: 471583838.

LUIS VARGAS CON CARLOS MARMOLEJO (2015): Corte de Apelaciones de Rancagua, de 16 de abril de 2015, Identificador Vlex: 584598586.

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 707/2007 [[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)]

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 991/2007 [[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)]

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 1228/2010 [[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)]

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 1298/2010 [[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)],

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 2447-2013 [[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)]

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 2647/2014 [[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)]

Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 2767/2015 [[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)]



Sentencia del Tribunal Constitucional, rol: 2912/2015[[www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl)]

#### NORMAS CITADAS

Decreto Ley Nro. 2695, de 21 de julio de 1975, Normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Código Civil y Comercial de la República de Argentina

Código Civil francés.

